

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS

DE SEGORBE-CASTELLON

Coram GUITARTE.-

Separación conyugal - Compensación de adulterios

(Sentencia de 28 de noviembre de 1.973).

El adulterio cometido por uno de los cónyuges atribuye al cónyuge inocente - el derecho a la separación perpetua. Pero no procede decretar esta separación - cuando uno y otro cónyuge han adulterado. En este caso se produce una compensación de delitos, de tal forma que ninguno de ellos puede acusar al otro de - la falta que él mismo ha cometido. Y resulta indiferente para la compensación - del adulterio que un cónyuge haya cohabitado más veces que el otro o con mayor escándalo o malicia. Porque la compensación no opera sobre la base de una nivelación de gravedad o neutralización numérica, sino sencillamente sobre la - mutua violación de la fidelidad conyugal. Es también irrelevante, para que el Juez pueda estimar la compensación, el distinto grado de divulgación que alcancen los adulterios, siempre que ambos resulten - formales, consumados y moralmente ciertos

Tal es la exposición de los principios jurídicos que, en conformidad con la doctrina y jurisprudencia tradicional, hace la sentencia Coram GUITARTE para concluir, tras el análisis de la prueba practicada, que no ha lugar a la separación canónica en este caso por ser ambos cónyuges culpables del mismo delito.

No queremos dejar de hacer notar, como algo particular que ofrece la sentencia, - el haber admitido como medio de prueba, - la de los grupos sanguíneos, si bien no - se practicó por negarse a ella la esposa - demandada. Acerca del valor teórico de es

ta prueba dice el Ponente, siguiendo - al Dr. García Barberena : "Merced a la prueba de los grupos sanguíneos se puede obtener absoluta certeza de exclusividad, se puede conocer la no paternidad. Y, en estos casos conflictivos, - estas pruebas biológicas y somáticas - constituirían argumento decisivo."

Por lo demás, la sentencia, aunque- única, por haber sido consentida y no- apelada, pasó a ser firme y ejecutiva.

- - -

SPECIES FACTI

1.- Los esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de Z. el día 4 de agosto de 1.960. - Ha nacido y vive un hijo llamado Carlos, según consta por el certificado de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Z. (fol. 61). Ya con fecha 20 de julio del año 1970 el actor presentó demanda de separación conyugal contra su esposa alegando la causa canónica de sevicias morales ; y el 17 de diciembre de 1971 nuestro predecesor falló que no habían sido probadas las sevicias morales, pasando a ser firme la sentencia. En la demanda de referencia se acusaba a la esposa de -- mantener relaciones ilícitas con Blas, vecino de la misma ciudad de los esposos litigantes.

2.-Acumuladas más pruebas, el actor volvió a presentar demanda de separación conyugal ante este Tribunal, alegando esta vez la causa canónica de adulterio de la esposa por vivir amancebada con el referido Blas, casado y separado de hecho de su esposa y a quien se le atribuye la paternidad del hijo del matrimonio litigante.

3.- En la contestación a la demanda se acusaba al actor sin reconvenir, de hacer vida marital con una señorita de la misma ciudad llamada Ester ; y al mismo tiempo se alegaba, excepción de cosa juzgada". Por decreto razonado de 30 de noviembre de 1972 se rechazó la excepción de cosa juzgada alegada,

dado que ésta tiene lugar cuando se trata de un mismo matrimonio y por el mismo capítulo de nulidad y, análogamente, de separación. Y en nuestro caso, tratándose del mismo matrimonio, era diferente el capítulo de separación conyugal invocado : el de adulterio, y en la anterior demanda : el de servicios morales (cf. cánones 1.903, 1.989 y la Inst. de la S.C. de Sacramentos de 15 de agosto de 1936. art. 218-1; 2º fol. - 19).

El Dubio se fijó, con fecha 6 de diciembre de 1972, en estos términos : "SI PROCEDE DECRETAR LA SEPARACION CONYUGAL PERPETUA POR CAUSA DE ADULTERIO, A TENOR DEL c.1.1 29. SIENDO CULPABLE LA ESPOSA DEMANDADA". Se dio por concluída la causa el 12 de noviembre de 1973 y, examinadas las pruebas practicadas, el Ministerio Fiscal se pronunció, en su informe definitivo por la compensación de adulterio de los esposos.

IN IURE.

4.- En el matrimonio canónico corresponde a la Iglesia - la competencia exclusiva para conocer de las causas de separación (canon 1.960), dado el carácter sacramental del contrato matrimonial entre bautizados (canon 1.012) ; y sus resoluciones y sentencias tienen plenos efectos civiles. Así lo dispone el art. 80 del Código Civil : "El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios católicos - sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado, y sobre -- uso y aplicación del privilegio paulino, corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica conforme al procedimien

to canónico, y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del art. 82". Art. 82 que está en perfecta concordancia con el art. XXIV de la vigente Ley concordada. - La Iglesia conoce de estos pleitos a través de sus Tribunales (canon 1.964). Y todo ello sin perjuicio de la competencia de la potestad civil, sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (cánones 1.016 y 1.961).

5.-La doctrina fundamental acerca del asunto que nos ocupa, viene recogida en el canon 1.128 y ss. Se dice en él: "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay alguna causa justa que los excuse".

Y las causas que pueden legitimar esta separación de los esposos vienen recogidas en el canon 1.129, referido al adulterio como única causa de separación perpetua; y en el canon 1.131, referido a las causas de separación conyugal temporal. En el presente caso nos ocupa solamente el canon 1.129.

6.-Ciertamente el adulterio como causa de separación conyugal perpetua tiene su fundamento en el derecho divino, según se desprende de la enseñanza de Cristo en el Evangelio (cf. San Mat. - 5, 32; 19, 9), como en la legislación positiva de la Iglesia. Así dice el canon 1.129; "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper aún para siempre la vida en común..." Estableciendo, al mismo tiempo, las notas que en él han de concurrir para que sea posible lograr ese fin, es decir, que el cónyuge inocente no lo haya consentido, provocado, condenado ni com pensado. Por ello, cuando un cónyuge alega e invoca el adulterio para obtener la separación conyugal, habrá de probar no sólo que ha sido verdadero, consumado, perfecto y cierto el adulterio alegado, sino también la ausencia de las notas

antes mencionadas ; pues si se da alguna de ellas, el adulterio pierde su fuerza en orden a obtener la separación conyugal. En nuestro caso concreto, interesa que nos detengamos en las notas de condonación y compensación.

7.-Se llama condonación a la remisión de la injuria mediante el perdón de la parte ofendida. Este perdón es irrevocable. Y para que sea así es necesario que la condonación sea verdadera, es decir, que la parte inocente tenga conocimiento del adulterio. Este conocimiento no se presume, pues "generalmente, no se presume ignorancia o error acerca de la ley o de la pena, o de un hecho propio, o de uno ajeno notorio, pero se presume respecto a un hecho ajeno que no sea notorio, en tanto no se pruebe lo contrario (canon. 16-2). Además la condonación ha de ser libre y espontánea. Y puede hacerse de forma expresa o de forma tácita, a tenor del canon 1.129-2º: "Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital". Y continúa diciendo que se presume esta condonación "si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, no lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima" (§ 3). Este tiempo de los seis meses es tiempo útil, pues no transcurre para quien lo ignora o no puede obrar (canon 35), pero se trata de una presunción "iuris tantum". Probarla corresponde al inocente, al revés que en la expresa o tácita (cf. A. BERNARDEZ CANTON, las causas canónicas de separación conyugal (Madrid, 1961) pp.224,238 ss).

8.- Se da la compensación cuando los dos cónyuges han cometido adulterio. No importa quién lo cometió antes, ni tampoco el nú-

mero ni la publicidad de los mismos. Cuando los dos cónyuges han cometido adulterio, queda neutralizada la eficacia jurídica de uno por otro, no procediendo entonces la separación canónica, ya que las "injurias mutuas se compensan" (canon -- 2.218-3°). Los adulterios han de ser perfectos, formales y moralmente ciertos. La compensación encuentra su fundamento, - en los más sanos principios de la moral y de la justicia. A este respecto dice San Mateo 7,3 : ¿Cómo ves la paja en el ojo de tu hermano y no ves la viga en el tuyo?". Y San Pablo en su carta a los Romanos 2,1:" en lo que juzgas al otro, a tí mismo te condenas, ya que haces lo mismo que tú juzgas". La Iglesia no puede admitir como legítima una separación conyugal que tiene como causa y plataforma la conducta inmoral de los esposos. (cf. A. BERNARDEZ CANTON, o. cit - p.263 ss). Y así dice una sentencia Rotal coram CABESTRI"...

¶ Los adulterios (cometidos por ambas partes), si quiera no con donados, en cuanto sean objeto de impugnación, habrán de ser tenidos como compensados" (S.R.R. Decis. seu Sent. vol. XXXII, decis. 19 n.8 ;) Cfr. también SRR. Decis. seu Sent.: vol. XXX, decis. XXXIII, n.2.

9.- Dado que el adulterio es un delito que se comete generalmente en secreto, su prueba procesal siempre resulta difícil. Por tener lugar en la intimidad, son escasos, casi siempre, los medios de prueba directos para su demostración en juicio ; y por otra parte, se requieren para presumirlo graves sospechas o indicios.. Sobre este punto de las presun- ciones dice una Sentencia Rotal coram JULLIEN : "En el fuero

externo el adulterio es muy difícil de probar puesto que suele cometerse en secreto, no pudiéndose probar directamente - casi nunca... Empero las presunciones que se requieren son - las que, por oposición a las leves o probables, se llaman -- violentas. A saber, que el indicio o hecho cierto y grave, - del que, atendida la naturaleza humana y consideradas las -- circunstancias, se desprende la presunción, esté unido con - una tal conexión directa e íntima con el hecho controvertido, que una vez puesto el uno, haya que concluir, sinninguna du_ da racional, que se habrá seguido el otro..." (SRR. Decis.- seu.Sent., Vol. XXIV (1940), dec. 19,nº4).

10 .- Finalmente, toda sentencia ha de dirimir la con- tienda propuesta al Tribunal (canon 1.873-1º;1º,) dando así -- respuesta a la materia del juicio constituido por la litiscon_ testación (canon 1.726). El Juez debe sacar la certeza moral requerida de lo alegado y probado (canon 1869) ; apreciando- las pruebas según su conciencia, a no ser que la ley determi- ne algo sobre el valor de una prueba (§ 3). Respecto a las - costas judiciales,el vencido debe abonarlas, generalmente, - al vencedor (canon 1.910), aunque se le autoriza al Juez pa- ra que pueda repartirlas entre las partes (canon 1.911).

IN FACTO

11.- Ciertamente las pruebas son concluyentes al demos_ trar la familiaridad insólita y trato íntimo de los esposos - litigantes con tercera persona. Esto es un hecho evidente -- que se desprende de las pruebas practicadas. Como también es un dato claro que el niño Carlos nació cuando ya los esposos

hacía varios años que vivían separados de hecho. Declara la demandada que nació tres o cuatro años después de vivir separados (fol. 75,1a), aunque añade que el niño es de su marido y no de Blas, pues "se veía con su marido alguna vez, a escondidas del público... en una Alquería de X." (fol 75,3a). No nos es muy convincente esta explicación. Así mismo el actor confiesa que hace varios años que no se relaciona con su esposa (fol. 52 v), los dos coinciden en afirmar que vivían separados de hecho desde hacía varios años. Igualmente declara el esposo demandante, que ha tenido trato carnal con mujeres públicas, aunque en "muy contadas ocasiones" (fol. 52 v, 17a).

Estos datos en síntesis, pero capitales, nos sirven de base para plantearnos tres cuestiones decisivas en la presente demanda de separación conyugal : a) ¿Debemos dar por probado el adulterio de los dos esposos? ; b) y en caso afirmativo, ¿cabría admitir una condonación presunta por parte del demandante, a tenor del canon 1.129-2º, del adulterio de la esposa?.; c) o más bien ¿admitir una compensación de adulterios?.

Vayamos por partes. Pero, antes de entrar en el examen de estos puntos, queremos hacer una importante salvedad : que en estos procesos el adulterio no se juzga como delito en orden a imponer una pena, sino solamente a efectos de separación de los cónyuges. Por ello aunque nuestra prueba canónica se apoye en presunciones violentas, éstas no lo han de ser tan graves como si se tratara de la prueba criminal del mismo. Dice a este respecto la anterior Sentencia Rotal

coram JULLIEN : "... a tenor del derecho antiguo y de la doctrina, basta con aquella prueba que, atendida la naturaleza de las cosas, pueda efectuarse, tanto más cuanto no se trata criminalmente del adulterio a los efectos de imponer una pena al adúltero, sino sólo civilmente para la separación ; y pese a que esta materia se considera grave y difícil, ello no obstante, todos los Doctores concuerdan en que a este efecto el adulterio puede probarse por conjeturas y presunciones ..." (SRR.Decis.seu Sent., Vol. XXIV (1940), dec. 19,nº4).

Por ello, en la controversia, planteada acerca del nacimiento del niño Carlos, no intentamos probar su ilegitimidad sino apoyarnos en las circunstancias anormales de su concepción y nacimiento para, en unión de las demás pruebas obrantes en autos, dar por probado el adulterio de la esposa demandada, quien en todo momento lo ha negado.

12.- Las pruebas documental y testifical acerca de la esposa demandada nos ofrecen un buen acopio de datos capaces de engendrar presunciones violentas de adulterio, y nos atrevemos a decir que violentísimas. Ciertamente la esposa afirma que el niño Carlos es de su marido y no de Blas. También confiesa que nació cuando ya llevaban separados de hecho tres o cuatro años. (fol. 75,1a), e igualmente se niega a someterse a las pruebas de los grupos sanguíneos (fol. 75,12a), propuesta por el actor para excluir su paternidad. Ello nos avoca de lleno a la cuestión jurídica de la concepción en ausencia del marido. En efecto, la prueba de la paternidad, de la legitimidad de los hijos, es un dato, por el momento, fuera del alcance humano. Hemos de movernos en el campo de las pre

sunciones (cf. F. RIVERO HERNANDEZ, Los conflictos de paternidad en derecho comparado y derecho español, Barcelona, -- 1971, pp.17ss). Merced a la prueba de los grupos sanguíneos se puede obtener absoluta certeza de exclusividad, se puede conocer la no paternidad. Y en estos casos conflictivos estas pruebas biológicas y somáticas constituirían argumento decisivo. (cf. T.GARCIA BARBERENA, La investigación de la paternidad por el examen de los grupos sanguíneos y el canon 1.115, en "R.E.D.C", 4 (1949), pp. 997-1010). Respecto a la resistencia del Tribunal Supremo en aceptar estas pruebas, escribe el civilista Prof. LA CRUZ : "El tratamiento del -- art. 108 del Código Civil resulta anacrónico en relación -- con las actuales posibilidades de pruebas biológicas y somáticas, y contrasta con las fórmulas más flexibles de otros -- códigos, cuando dice : "Se presumirán hijos legítimos los -- nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges" El nacido en este tiempo se presume concebido en el matrimonio y del matrimonio, admitiendo contra esta presunción solamente la prueba de la "imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo" (§ 2) (Cf: J.L. LACRUZ BERDEJO, Derecho de Familia, p. 374, Barcelona 1963).

A este respecto la legislación comparada ofrece fórmulas más flexibles. Y en esta materia el Código de Derecho canónico es más abierto que la Legislación civil española -

mencionada. En relación con la presunción de la paternidad dice el canon 1.115-1º: "El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se compruebe lo contrario con razones evidentes". Y se presume que son hijos legítimos los "nacidos seis meses por lo menos después del día de la celebración del matrimonio o dentro de los diez después de la disolución de la vida conyugal" (§ 2). En efecto, el tenor de este canon pone de manifiesto una presunción fuerte, pero abre un claro portillo, también. Esta presunción podrá ser desvirtuada y destruída con argumentos evidentes. Y un argumento evidente es la prueba de los grupos sanguíneos. Es decir, en ese "nisi evidentibus argumentis contrarium probetur" del mencionado canon 1.115-1º; queda, claramente, admitida dicha prueba por tratarse de una prueba evidente.

Lo que sí resulta incluíble, continúa diciendo el Prof. Lacruz, en la fórmula § 2º del art. 108 del Código de Derecho civil, es toda causa de imposibilidad física de acceso : tanto la incomunicación (ausencia, alejamiento no interrumpido, separación efectiva, etc), como la ausencia declarada y la impotencia. En cualquiera de estos casos nos encontramos ante una prueba evidente contra la presunción de paternidad -- (cf. J.L. LACRUZ BERDEJO, o, cit., p.375). Y ciertamente el niño Carlos nació cuando ya los esposos estaban separados de hecho desde hacía tres o cuatro años. Así lo confiesan los dos esposos. Por otra parte es muy indicativo y altamente sospechoso que "tempore non suspecto" el tal Blas fuera a inscribir a este niño al Registro Civil de Z., declarando que lo hacía en calidad de "presente en el parto", como consta

en el Certificado de inscripción del Registro Civil (fol. 61).

13.- Vistas las normales circunstancias en que nació el niño en cuestión, pasemos a la prueba instrumental. Esta es fecunda y en perfecta concordancia con lo hasta ahora expuesto.. Dice el Informe de la Guardia Civil de Z. : "...E... está -- conceptuada como persona de deficiente conducta moral, pública y privada... es rumor público que el niño es producto de las relaciones ilícitas de la informada con el tal Blas, habiéndose comprobado que la citada individua hace frecuentes viajes a C. y V. siempre acompañada del repetido Blas., al que -- igualmente se le ve hacer frecuentes visitas a su amante..." (fol. 63). En idénticos términos y calificación se expresa el Informe del Sr. Alcalde de Z. (fol. 67v). Y para cerrar esta prueba diremos que obran también en autos varias fotografías de la demandada y de Blas, reconocidas como auténticas por la demandada (fol. 76,19a), y que demuestran una amistad y afecto muy sospechosos. En alguna de ellas están haciendo striptease y, en otra, en traje de baño y besándose (fol. 77).

14.- Finalmente, la prueba testifical abunda en estos mismos datos. Dñ. J., amiga de la demandada, dice que sabe por -- confesión de E. que estaba embarazada de Blas (fol. 45,11a): y añade que un día estando en su casa dijeron E. y Blas -- que el niño era de los dos, pero "amenazándome, si algún día decía algo de esto"(15a). Y, en efecto, Blas fue condenado por el Juzgado Comarcal de Z. por amenazas contra la anterior testigo S., compañera de trabajo de la demandada, declara que le dijo E. que "se había acostado con un señor de alto copete y con un tal L., en una Alquería (fol. 50,22a). El testigo M.,

dice que tuvo con E. tocamientos y besos (fol.42,5a).

15.- Estos testigos fueron declarados sospechosos por la parte demandada en su escrito de demanda y de alegaciones aduciendo la dudosa calidad moral de los mismos.

Pero en esta recusación tienen perfecto y merecido encaje aquellas palabras de San Mateo, 7,3 : "¿Cómo ves la paja en el ojo de tu hermano y no ves la viga en el tuyo?" Y aquellas del refraneo popular : "Dime con quién andas y te diré quién eres".

Por todo ello, tenemos por probado el adulterio de la esposa. La prueba es abundante, concorde y capaz de engendrar no solamente presunciones violentas, sino violentísimas. Y es la misma parte demandada quien en el escrito de alegaciones admite la situación hipotética de adulterio al abogar por la compensación (fol. 79). A esto hay que añadir la negativa de E. a someterse a la prueba de los grupos sanguíneos, solicitada por su esposo.

16.- Respecto al adulterio del actor, es él mismo quien lo confiesa, pues, en la absolución de posiciones dice que "ha tenido trato carnal con mujeres publicas aunque en contadas ocasiones" (fol. 52v,17a). De la propia confesión - en el caso de adulterio dice REIFFENSTUEL : "Ciertamente - aunque la confesión judicial prueba plenamente contra el - que confiesa, sin embargo no prueba plenamente contra el - cómplice..." (cf. REIFFENSTUEL, lus canonicum universum, tomo V, tit. XVI. De adulteriis et Stupro, 1, n°38). Otros autores opinan que es insuficiente esta confesión, cuando -

la que confiesa es la madre, para probar el adulterio del - que se ha seguido prole, y hecha esta confesión en momentos extremos, como sería en caso de enfermedad grave (cf. GASPARRI, Tractatus canonicus de matrimonio (París, 1892), tomo- II, p.233). Pero entendemos que en estos casos extremos, de- inminente muerte, lo que se trata es de robustecer la pre- sunción de legitimidad de los hijos (canon 1.115-1º) más -- que de declarar hijos ilegítimos.

Respecto al trato del actor con la tal Ester dice el - Informe del Alcalde de Z. que "se puede considerar como du- doso".. lo que no se puede afirmar o negar son las relacio- nes más o menos amorosas e íntimas que puedan existir entre ambos (fol. 67). Mucho más allá va el Informe de la Guardia Civil de Z. cuando dice que el actor hace vida marital con Ester, viviendo amancebado con ésta (fol. 63). De la prueba testifical poco se puede deducir, aunque viene a confirmar la documental. Pues la misma Ester niega que haga vida mari- tal con el actor, dice que sale con él y que su trato es de amistad (fol. 55, 6 y 10).

Por todo ello tenemos, igualmente por probado el adul- terio del esposo demandante.

17.- Abordemos la segunda cuestión planteada : ¿cabría admitir una condonación presunta por parte del demandante, - a tenor del canon 1.129-2º, del adulterio de la esposa?. La condonación expresa y la tácita quedan descartadas, pues no las ha debido. Han vivido separados y odiándose. No ha exis- tido convivencia con afecto marital, para que pudiera darse

la condonación tácita. Pero ¿y la presunta?, Pues las relaciones adulterinas de la esposa demandada denunciadas por el marido, pertenecen a un pasado que supera en mucho el plazo de los seis meses. Pero hay una circunstancia especial : los esposos vivían ya separados de hecho desde varios años antes de nacer el niño Carlos. Es decir, ¿opera aquí la presunción del canon 1.129-2°, referida al plazo de los seis meses, cuando estando separados de hecho los esposos, uno no denuncia el adulterio del otro ? ¿Se debe tener por condonado?. Este es nuestro caso. Entendemos que cuando ya no existe la convivencia, no cabe presumir el afecto marital, elemento capital para la condonación. Esta supone olvido de las injurias y perdón de las mismas. Y entre dos esposos separados de hecho, no pacíficamente, odiándose mutuamente, sería absurdo presumir el perdón. Dice a este respecto una Sentencia Rotal coram PINNA: "... si los cónyuges ya estaban separados de hecho, el no haber realizado la denuncia dentro de los seis meses no obliga a presumir el tácito perdón del adúltero..." (SRR. Decis, seu Sent. vol. XLVI (1.954), p. 428, n.5) Por ello no opera la presunción del canon 1.129-2°. Y en consecuencia no admitimos la condonación del adulterio de la esposa.

Finalmente, en cuanto a la tercera cuestión planteada. Tenemos por compensados el adulterio de los esposos litigantes, pues las injurias mutuas se compensan (canon 2.218-3°) y por ello no procede conceder la separación conyugal. La Iglesia no puede decretar una separación conyugal cuando su base y apoyo jurídico es la conducta inmoral de los cónyuges. Repitamos las anteriormente citadas palabras de San Pablo a --

los Romanos, 2, 1 : "en lo que juzgas al otro, a tí mismo te condenas, ya que haces lo mismo que tú juzgas".

19.- Por lo tanto, en esta primera instancia, debemos tener por probados :

- a) el adulterio de los esposos litigantes.
- b) La no condonación del adulterio de la esposa demandada.
- c) Y, en consecuencia, la compensación, de ambos adulterios.

Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de derecho ; visto también el informe del Ministerio Fiscal y de acuerdo con él

ET CHRISTI NOMINE INVOCATO

Contestamos **NEGATIVAMENTE** al dubio formulado y, en su virtud, fallamos que, en mérito de los autos, decretamos la compensación de adulterios de los esposos litigantes, no habiendo lugar por ello, a la separación canónica de los mismos. Sólo las costas judiciales causadas en el Tribunal por el actor correrán a cargo del mismo ; pues, la esposa demandada litigó en concepto de pobre.

Así por esta Nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a veintiocho de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

Vidal Guitarte Izquierdo, Provisor-Juez

Juan Bta. Feliu Granell, Notario

Sentencia firme con fecha 11 de diciembre de 1973.